



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Informe Normativa Emitida

Norma de Carácter General N°431

Establece plazos de presentación
de información financiera

Octubre 2020

www.cmfchile.cl



Norma de Carácter General N°431

Establece plazos de
presentación de información
financiera

Octubre 2020

CONTENIDO

1. Introducción y Objetivo	4
2. Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales	4
3. Marco Regulatorio Vigente.....	5
4. Contenido de la Normativa Emitida.....	6
5. Análisis de Impacto Regulatorio	8

1. Introducción y Objetivo

Con fecha 12 de febrero de 2019 la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante, la Comisión, emitió la Norma de Carácter General (NCG) N° 431 que tuvo por objeto dar certeza jurídica respecto de los plazos de presentación de información financiera para las entidades inscritas en el Registro de Valores; los fondos mutuos y fondos de inversión y las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión¹.

La NCG N°431 fue dictada con carácter urgente, exceptuándose de los trámites contemplados en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538. Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del referido numeral, señala que una vez emitida la normativa, la Comisión debe elaborar un informe de evaluación de impacto regulatorio, el cual se presenta a continuación.

2. Análisis de otras jurisdicciones y organismos internacionales

De la revisión realizada a los documentos emanados de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés), la Asociación Internacional de Reguladores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se observó que la mayoría de las recomendaciones se centran en los contenidos de la información financiera a ser proporcionada por las entidades más que en los plazos en que esa información debe ser entregada al público y al regulador. No obstante, la materia se aborda de manera implícita, siendo la principal recomendación internacional el divulgar información de manera oportuna, de tal forma que sea de utilidad para la toma de decisiones y pueda ser considerada en los procesos de toma de decisiones de inversión.

Por su parte, el documento "Thematic Review of the Implementation on the Timeliness and Frequency of Disclosure to Investors according to Principles 16 and 26 of the IOSCO Objectives and Principles of Securities Regulation", identificó los siguientes plazos promedios de presentación de información financiera para emisores listados en una bolsa de valores.

Información	Plazo promedio de entrega
Estados Financieros Anuales	3 a 4 meses
Estados Financieros Semestrales	45 días a 3 meses
Estados Financieros Trimestrales	30 días a 3 meses

Del análisis de jurisdicciones extranjeras se identificó que, en **Australia**, las "disclosing entities", deben presentar sus estados financieros anuales auditados, 3 meses después del término del año financiero y sus estados financieros intermedios auditados o revisados por una empresa de auditoría, 75 días después del término del periodo que se informa.

¹ Con excepción de aquellas cuya normativa establece un plazo inferior de presentación de información financiera en los términos señalados en la NCG N°431.

En el caso de **Canadá**, en la provincia de Québec, los "reporting issuers" (incluidas entidades que distribuyen o emiten valores) y los fondos de inversión, deben presentar sus estados financieros anuales auditados en un plazo máximo de 90 días posteriores al cierre del año financiero, o de 120 días en caso de emisores catalogados como venture. Además, se deben presentar estados financieros intermedios en un plazo máximo de 45 días después del término del periodo correspondiente, o 60 días en el caso de emisores catalogados como venture o fondos de inversión, siendo la auditoría de los estados financieros intermedios voluntaria.

En **Colombia**, la regulación establece que toda entidad inscrita en el Registro Nacional de Valores y Emisores debe enviar a dicho registro información respecto al informe anual y estados financieros anuales auditados aprobados por el directorio u otro órgano competente, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de dicha aprobación, y los estados financieros trimestrales no auditados dentro de los 45 días siguientes a la finalización del semestre correspondiente.

Por su parte, la Securities Exchange Comisión (SEC) de **Estados Unidos** establece que las entidades registradas deben presentar su reporte anual según las instrucciones impartidas por la Form 10-K, en plazos que varían entre 60 a 90 días posteriores al cierre del periodo anual, dependiendo del tipo de entidad que trate; y reportes trimestrales según lo estipulado en la Form 10-Q, los que deben presentarse entre 40 a 45 días después del cierre del periodo a reportar.

En **México**, los emisores de valores inscritos en el Registro que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben presentar anualmente sus estados financieros de forma preliminar 40 días hábiles posteriores al cierre anual, y enviar sus estados financieros completos al tercer día hábil siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que deberá efectuarse dentro de los 4 meses posteriores al cierre del ejercicio. Los estados financieros trimestrales correspondientes a marzo, junio y septiembre deben ser enviados dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del trimestre.

Por su parte, en la **Unión Europea** la regulación establece que los emisores deben divulgar sus informes financieros anuales auditados a más tardar 4 meses después de finalizado cada ejercicio, e informes financieros semestrales a más tardar dentro de los 3 meses posteriores al término del semestre, siendo la auditoría de estos informes semestrales voluntaria. En el caso de los Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM), la divulgación de informes anuales debe ser realizada dentro de los 4 meses posteriores al cierre del período; y el informe semestral debe ser divulgado dentro de los 2 meses posteriores al cierre del primer semestre.

3. Marco Regulatorio Vigente

La NCG N° 431 fue emitida en el marco de las facultades contempladas en los numerales 1 y 18 del artículo 5, y 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, que facultan a la Comisión a dictar normativas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; y para establecer la forma, plazos y procedimientos para que los fiscalizados presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público. Además, se tuvieron en consideración las facultades de los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; el artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 38 del D.S. N°734 del Ministerio de Hacienda de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.220; los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; y los artículos 2, 3, 18, 29, 47 del artículo primero de la Ley N° 20.712.

La NCG N° 431 tuvo en consideración, entre otras, las disposiciones contenidas en las siguientes normativas:

- Norma de Carácter General N° 30 de 1989, Sección II, número 2.1 letra A.3, plazo de presentación de los informes y estados financieros con cierres a marzo, junio y septiembre, e informe anual para los emisores de valores de oferta pública.
- Circulares N° 1997 y N°1998 de 2010, plazo de presentación de información financiera para fondos mutuos y de inversión.
- Norma de Carácter General N° 267, plazo de presentación de información financiera para sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros.

La NCG N° 431 estableció que las entidades inscritas en el registro de valores debían presentar su información financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre (anuales auditados), en los siguientes plazos de entrega: 60, 75, 60 y 90 días posteriores al cierre del periodo correspondiente, respectivamente. Estos plazos también serían aplicables a las sociedades anónimas especiales fiscalizadas por la Comisión, con excepción de aquellas cuya normativa establece un plazo inferior de presentación de información financiera en los términos contemplados en la normativa.

A su vez, la NCG N° 431 igualó los plazos de presentación de información financiera para los fondos mutuos y los fondos de inversión con aquellos definidos para los emisores de valores de oferta pública. Lo anterior, en atención a que, por la naturaleza de sus inversiones, los fondos requieren al menos de un plazo igual al de los emisores de valores para presentar su información financiera.

4. Contenido de la Normativa Emitida

Texto: "

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° 431

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20 todos del D.L. N° 3.538 de 1980; los artículos 1, 8, 10, 40, 132 y 133 de la Ley N° 18.045; el artículo 18 de la Ley N° 18.876; el artículo 38 del Decreto Supremo N° 734, del Ministerio de Hacienda, de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley N°19.220; los artículos 2, 5 y 11 número 2 de la Ley N° 20.345; los artículos 2, 3, 18, 29 y 47 del artículo primero de la Ley N° 20.712, el cual aprueba ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales; el artículo 1 del Decreto Supremo N°129, del Ministerio de Hacienda, de 2014 y lo acordado por su Consejo en Sesión Ordinaria N° 117 de 07 de febrero de 2019, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1. Reemplázase el primer párrafo del Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la N.C.G. N°30, por el siguiente:

“Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse dentro de los siguientes plazos:

Período de Información	Plazo de presentación
Intermedia (Marzo y Septiembre)	60 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Intermedia (Junio)	75 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario
Anual	90 días corridos desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario

2. Reemplázase los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Sección II.B) de la Circular N°1998 de 2010, por los siguientes nuevos párrafos segundo y tercero:

“Los estados financieros anuales, deberán ser auditados por empresas de auditoría externa, de aquellas inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa.

Serán aplicables a los fondos de inversión, los plazos de presentación de información financiera establecidos por esta Comisión para el Mercado Financiero a los emisores de valores de oferta pública.”.

3. Reemplázase el primer párrafo de la Sección II.B) de la Circular N°1997 de 2010, por el siguiente:

“Los fondos deberán presentar sus estados financieros de acuerdo a IFRS en forma anual, los cuales estarán referidos al 31 de diciembre de cada año. El plazo de entrega será el mismo que esta Comisión para el Mercado Financiero haya establecido para la presentación de información financiera por parte de emisores de valores de oferta pública.”.

4. Reemplázase el texto de la Sección V de la Norma de Carácter General N° 267, por el siguiente:

“Los plazos de presentación de los informes y estados financieros trimestrales y anuales deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Título I.2.1.A.3. de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989.”.

5. Presentación de estados financieros por parte de las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión.

Serán aplicables a las sociedades anónimas especiales o sujetas a la obtención de una resolución que autorice su existencia por esta Comisión, las obligaciones de información continua a que se refiere el Título I.2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°30. Lo anterior, salvo en el caso que:

- Aquellas entidades estén inscritas en el Registro de Valores, en cuyo caso les serán exigibles todas las disposiciones aplicables por su calidad de emisores de valores de oferta pública;
- Esta Comisión les hubiere establecido mediante normativa un plazo inferior de presentación de información financiera, en cuyo caso regirán esas instrucciones especiales; o
- Aquellas entidades no estén sometidas a la fiscalización de esta Comisión.

VIGENCIA

La presente normativa rige a contar de la presente fecha.”

5. Análisis de Impacto Regulatorio

La presente sección tiene por objetivo identificar y analizar los potenciales efectos que pudieran haberse ocasionado de la dictación de la Norma de Carácter General N°431, en términos de costos, beneficios y riesgos adicionales para los distintos agentes involucrados.

Uno de los principales beneficios de la normativa es la certeza jurídica respecto a los plazos de presentación de información financiera para esas entidades y para los inversionistas, puesto que, previo a la emisión de la normativa, en la mayoría de los casos los plazos se fijaban anualmente para el ejercicio correspondiente. Asimismo, este beneficio también se extiende a las sociedades anónimas especiales a las cuales aplica la normativa, es decir, bolsas de valores, bolsas de productos, administradoras generales de fondos, y entidades de depósito y custodia de valores, debido a que para éstas no se contaba con un plazo formal de entrega de información financiera previo a la dictación de la normativa, sino que, se atenían a los mismos plazos correspondientes a los emisores de valores.

En el caso de fondos mutuos y fondos de inversión, el extender el plazo de envío de información financiera, homologando dicho plazo con aquellos aplicables a los emisores de valores, permitirían una mejor valorización de las inversiones y revisión de la misma por parte de los auditores externos en el caso anual, mitigando a la vez, el riesgo de presentar información inexacta. Lo anterior, beneficia a los inversionistas al poder contar con información de mejor calidad. Este beneficio también se extiende a la Comisión, puesto que se presume existiría una menor carga de supervisión de contenido y revisión de información financiera reenviada con posterioridad debido a cambios en los contenidos presentados.

No obstante lo anterior, el beneficio no se materializaría en igual medida para la valorización de inversiones realizadas en emisores extranjeros o entidades no fiscalizadas, puesto que los fondos mantienen la obligación de realizar valorizaciones propias para estimar el valor de dichas inversiones de no contar con ella.

Respecto de los costos, no se identifica un incremento o disminución de éstos, debido a que los plazos dispuestos en la normativa son, en general, los mismos dictados anualmente en años anteriores. Sin embargo, en el caso particular de los fondos se visualiza un costo de oportunidad tanto para inversionistas como para la Comisión al retrasar los plazos de entrega y divulgación de información financiera, lo que pudiese afectar la toma de decisiones de los inversionistas y en el caso de la Comisión, fue necesario efectuar la actualización de los procedimientos de generación de estadísticas y de las políticas de fiscalización correspondientes para adaptarlos a los nuevos plazos vigentes, y además, surgió el riesgo de generar un desfase en la detección de situaciones irregulares.

En cuanto a las compañías de seguros, intermediarios de valores y corredores de productos, en atención a que esas entidades deben contar con una adecuada solvencia patrimonial, se mantuvieron los mismos plazos de presentación de información financiera ya establecidos por la normativa vigente. Lo que permitirá que, tanto la Comisión como el público inversionista y asegurado puedan contar con información más oportuna para monitorear esa situación financiera.

Por último, se hace presente que la normativa afectó a empresas de menor tamaño, de acuerdo a la definición de la Ley N° 20.416, realizándose los trámites exigidos por la mencionada regulación especial.

